



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de julio de 2007

Núm. 104-53

APROBACIÓN POR EL PLENO

122/000088 Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 28 de junio de 2007, ha aprobado, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución, la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin modificaciones con respecto al texto del Dictamen de la Comisión, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie B, núm. 104-51, de 27 de junio de 2007, con el texto que se inserta a continuación.

Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de julio de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGANICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

Preámbulo

La experiencia adquirida en los diversos procesos electorales celebrados desde la entrada en vigor de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, aconsejan su reforma, aún puntual. Estas modificaciones de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se centran en tres aspectos:

1.º La publicidad de las operaciones de determinación definitiva del número, límites y locales de las Secciones Electorales y de sus Mesas.

Se trata de recurrir a las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información para llevar a cabo esta difusión, facilitando a los ciudadanos el conocimiento de las mismas.

2.º Las especialidades que presenta el voto por correo para determinados colectivos de temporalmente ausentes.

La Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General contempla dos modalidades de ejercicio del derecho de sufragio: presencial y por correo. Los requisitos previstos en esta Ley orgánica como son la realización de trámites en territorio español en el caso del voto por correo o la inscripción en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA) pueden no ser los idóneos en relación con algunos de los grupos que integran el colectivo de residentes temporalmente ausentes. Por este motivo se encomienda al Gobierno la regulación detallada de este procedimiento de voto, previo informe de la Junta Electoral Central.

3.º El ejercicio del derecho de sufragio por parte de las personas invidentes.

Resulta necesario para ello arbitrar una forma de voto que permita a los invidentes disponer de la privacidad necesaria para ejercer su derecho a voto secreto, sin necesidad de depender de terceros y en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos. La regulación detallada de un procedimiento para el ejercicio del derecho de sufragio de los discapacitados visuales debe

recogerse en una norma de rango reglamentario, previo informe de la Junta Electoral Central, evitando así que cada pequeña modificación técnica y mejora que desee introducirse en el mismo requiera la modificación de una Ley orgánica.

Artículo 1.

El artículo 24.4 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24.

4. Dentro de los diez días anteriores al de la votación se difundirá en internet por la Oficina del Censo Electoral y se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos la relación definitivas de Secciones, Mesas y locales electorales.»

Artículo 2.

El artículo 74 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 74.

El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores para el voto por correo del personal embarcado en buques de la armada, de la marina mercante o de la flota pesquera, del personal de las fuerzas armadas españolas y de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que estén cumpliendo misiones en el exterior, así como para el voto por correo de los ciudadanos que se encuentren temporalmente en el extranjero entre la convocatoria de un proceso electoral y su celebración.»

Artículo 3.

El artículo 87 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 87.

1. Los electores que no sepan leer o que, por discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

2. No obstante, el Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará un procedimiento de votación para los discapacitados visuales que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto.»

Artículo 4.

El apartado 2 de la Disposición Adicional Primera queda redactado de la siguiente manera:

«2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.»

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 2007.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

